

## CAPITULO XVII EL ARANCEL DE ADUANAS

### **Visión general**

El Arancel de Aduanas es, por encima de cualquier otra consideración, un acto administrativo, no solamente porque emana de una autoridad administrativa sino también, y sobre todo, porque es en sí un acto de ejecución de la ley, o sea, un acto de función administrativa (Carre de Malberg, 1948). Es un decreto, por cuanto la competencia para promulgarlo corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros; en este sentido es el acto de la Administración de más alta jerarquía, por así establecerlo la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en sus artículos 14 y 15. Al ser dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, debe ser refrendado por la totalidad de sus miembros, por exigencia del artículo 15, *ejusdem*.

Desde el punto de vista de la forma, este instrumento es un *decreto reglamentario*, por cuanto establece una regla general, en contraposición al individual, que se refiere a una persona designada individualmente (nombramiento de un ministro, por ejemplo); desde el ángulo de la competencia, es *obligatorio*, por cuanto el retardo en su promulgación compromete la responsabilidad del Estado, al imposibilitar la aplicación de la Ley Orgánica de Aduanas; calificándolo en virtud de su contenido, es un *reglamento de policía*, por cuanto impone restricciones a la libertad de los ciudadanos (prohibiciones, licencias, permisos), con miras a la satisfacción de necesidades de orden público; si lo analizamos desde el punto de vista de su vinculación con la ley, es *subordinado*, por cuanto ha sido dictado para asegurar la ejecución de la Ley y, por tanto, está directa y fuertemente atado a ella.

El Arancel de Aduanas es un acto de la Administración y, por lo tanto, está sujeto a normas de jerarquía superior: la Constitución y las leyes y a lo que la doctrina ha denominado, en su conjunto, *Estado de Derecho*. Por tal debe entenderse un Estado que, en sus relaciones con sus súbditos y para garantía del estatuto individual de éstos, se somete él mismo a un régimen de derecho, por cuanto encadena su acción respecto a ellos por un conjunto de reglas, de las cuales unas determinan los derechos otorgados a los ciudadanos y otras establecen previamente las vías y los medios que podrán emplearse con vistas a realizar los fines estatales; estas dos clases de reglas tienen por efecto común limitar la potestad del Estado subordinándola al orden jurídico que consagran. Uno de los signos característicos del régimen del Estado de derecho consiste precisamente en que, respecto a los administrados, la autoridad administrativa sólo puede emplear medios autorizados por el orden jurídico vigente, especialmente por las leyes. Esto implica dos cosas: por una parte, cuando entra en relación con los administrados, no puede la autoridad administrativa ir en contra de las leyes existentes ni apartarse de las mismas, sino que está obligada a respetar la ley. Por otra parte, en el Estado de derecho que ha alcanzado su completo desarrollo, la auto-

ridad administrativa no puede imponer nada a los administrados si no es en virtud de una ley, y no puede aplicar, respecto a ellos, sino aquellas medidas previstas explícitamente por las leyes o al menos implícitamente autorizadas por ellas. El administrador que exige de un ciudadano un hecho o una abstención debe empezar por mostrarle el texto de la ley de donde toma el poder para dirigirle ese mandamiento. Por consiguiente, en sus relaciones con los administrados, la autoridad administrativa no solamente debe abstenerse de actuar *contra legem*, sino que además está obligada a actuar solamente *secundum legem*, o sea en virtud de habilitaciones legales. Finalmente, el régimen del Estado de derecho implica esencialmente que las reglas limitativas que el Estado se ha impuesto a sí mismo en interés de sus súbditos podrán ser alegadas por éstos de la misma manera que se alega el derecho, ya que sólo con esa condición habrán de constituir, para los súbditos, verdadero derecho. El Estado de derecho es, pues, aquel que, al mismo tiempo que formula prescripciones relativas al ejercicio de su potestad administrativa, asegura a los administrados, como sanción de dichas reglas, un poder jurídico de actuar ante una autoridad jurisdiccional con objeto de obtener la anulación, la reforma o por lo menos la no aplicación de los actos administrativos que las hubieran infringido. Por lo tanto, el régimen del Estado de derecho se establece en interés de los ciudadanos y tiene por fin especial preservarlos y defenderlos contra la arbitrariedad de las autoridades estatales (Carre de Malberg, 1948).

La doctrina constitucional y administrativa han discutido hasta la saciedad sobre la procedencia jurídica de que actos administrativos fijen impuestos. No siendo materia de este trabajo el análisis de dicho asunto, aceptaremos como buena la posición ecléctica recogida por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional: «la Ley podrá establecer una cuota exigible variable dentro de los límites determinados, dejando facultado al Ejecutivo para fijar el tipo del impuesto dentro de dichos límites, en la reglamentación que dicte.» Sin embargo, es de señalar que no son raros los casos en que la ley extiende o amplía la competencia reglamentaria de la administración, autorizándola a dictar ciertos reglamentos que no podría dictar sin dicha ley habilitante, por tratarse de cuestiones que exceden su competencia normal. Un ejemplo lo constituye la ley que estableció una exención impositiva a las materias primas importadas y dejó al Poder Ejecutivo la determinación de cuáles productos se considerarían tales, pues el Poder Ejecutivo adquirió una facultad que excedía su competencia reglamentaria normal. (Sayagues, 1959).

El instrumento arancelario tiene carácter sublegal y, por lo tanto, no puede crear impuestos ni otras contribuciones de derecho público, *sino dentro de los límites determinados por la ley*, a decir del artículo 10 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual viene a poner tinte de modernidad y a reiterar el sentido del vetusto artículo 45 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional. <sup>1</sup> Esos límites a que se refieren los citados artículos de las dos leyes orgánicas, son

---

<sup>1</sup> En igual sentido se pronuncia el artículo 4º del Código Orgánico Tributario.

los establecidos por el legislador aduanero al fijar techo y piso para la tarifa arancelaria cuando el impuesto sea *ad valorem* y hacer lo propio con las unidades monetarias que se pueden cobrar por unidades del sistema métrico decimal, cuando el impuesto sea específico o mixto; es obvio que la Ley Orgánica de Aduanas no requería autorización de leyes de igual jerarquía para proceder a dicha fijación, lo cual si era imprescindible para la derogada Ley de Aduanas, que sujeta jerárquicamente a la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, no hubiera podido fijar dichos límites y dejar su desarrollo al Arancel de Aduanas, sin la previa existencia del párrafo transcrito.

La Ley Orgánica de Aduanas dedica cinco artículos, la totalidad de su Título III, a regular el Arancel de Aduanas.

Comienza señalando que «la importación, exportación y tránsito de mercancías estarán sujetas al pago del impuesto que autoriza esta Ley, en los términos por ella previstos»; al adoptar esta redacción, se nos indica que dicho Arancel se refiere a todas las operaciones aduaneras y no únicamente a la importación. Esta precisión es sumamente importante, por cuanto señala que, a diferencia del Arancel fundamentado en la derogada Ley de Aduanas,<sup>2</sup> el actual no es un Arancel dirigido a la importación, sino a las tres operaciones aduaneras. Por ello, la tarifa aplicable al tránsito aduanero o a la exportación, así como las prohibiciones o restricciones de cualquier naturaleza que afecten a dichas operaciones, deberán estar expresamente señaladas en dicho instrumento, como veremos más adelante.

La referida norma indica dos cosas más; la primera, que sólo la Ley Orgánica de Aduanas puede autorizar la aplicación impuestos a las operaciones aduaneras. Esta reserva de facultad se torna absoluta, por cuanto está contenida en una Ley que, además de especial en cuanto a la materia que trata, está investida con carácter de orgánica y, por ende, solamente subordinada al texto constitucional. En segundo lugar, que los límites y formas de aplicación de dichos impuestos, serán los previstos por ella. En síntesis, dicho artículo señala que solamente la Ley Orgánica de Aduanas puede pechar las operaciones aduaneras y que esa imposición fiscal no puede ser establecida de manera distinta a la allí señalada, es decir, por instrumento distinto a dicho Arancel.

La Ley reserva al Arancel, de manera exclusiva, la clasificación de mercancías en gravadas, no gravadas, prohibidas, reservadas o sometidas o otras restricciones. Esta previsión está íntimamente ligada al principio de seguridad jurídica, al impedir la proliferación de normas restrictivas de las operaciones aduaneras, que hagan de la actividad aduanera una suerte de aventura donde cualquier cosa

---

<sup>2</sup> El artículo 114 de la derogada Ley de Aduanas, decía textualmente: El Arancel de Aduanas será dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. En dicho Arancel las mercancías de importación quedará clasificadas así: de importación gravada, de importación no gravada, de importación prohibida y de importación reservada al Gobierno Nacional.

pueda suceder. Tal como dice su exposición de motivos «... se obliga a que estas categorías de mercancías y restricciones deban quedar fijadas en el propio Arancel y no en otros instrumentos, a objeto de evitar confusión tanto para los contribuyentes como para los funcionarios públicos a quienes corresponde interpretar y aplicar dicho Arancel». En tal virtud, el Arancel debe ser un compendio de las prohibiciones, restricciones y gravámenes a las operaciones aduaneras; lo que allí no esté reflejado no existe para el mundo del derecho, pues ningún instrumento, sea cual fuese su categoría jurídica, puede establecer tarifas aduaneras ni someter sus operaciones a prohibiciones o restricciones de cualquier naturaleza.

### **Clasificación y calificación de las mercancías**

Hay dos términos que utiliza la Ley Orgánica de Aduanas al relacionar el Arancel de Aduanas con las mercancías, que requieren nuestra especial atención: *clasificación* y *calificación*.

A decir de la Ley, las mercancías objeto de operaciones aduaneras quedarán *clasificadas* en gravadas, no gravadas, prohibidas, reservadas o sometidas a otras restricciones (permisos o licencias). Así, en el Arancel de Aduanas todas las mercancías deberán pertenecer, cuando menos, a una de estas categorías; decimos cuando menos, pues podría darse el caso de que una mercancía resultara no gravada y prohibida y otra gravada y sometida a cualquier restricción. La Ley ordena que se clasifique de una determinada manera y utilizando un instrumento específico (el Arancel de Aduanas); pero quien *califica*, quien determina la calidad de cada ítem dentro de la señalada clasificación, es la Administración.

Qué significa esto en la práctica?

1°) Que la clasificación de las mercancías no puede ir más allá de lo señalado en la Ley. Como ya comentamos en párrafo precedente, el derecho positivo venezolano no admite que las mercancías objeto de operación aduanera sean clasificadas en forma distinta a gravadas, no gravadas, prohibidas, reservadas o sometidas a otras restricciones.

2°) El señalamiento de que una mercancía corresponde a una o varias de dichas categorías y que *solamente* puede hacerse a través del Arancel de Aduanas. Además, no es válido ni justificable realizar calificaciones genéricas o citar las contenidas ilegalmente en otras normas jurídicas, sea cual fuese su categoría. Así, por ejemplo, los neumáticos de caucho del tipo utilizado en automóviles de turismo, correspondientes al código arancelario 40.11.10.00, no aparecen sujetos a ningún tipo de restricción y, por lo tanto, no lo están. Tal afirmación, que parece de Perogrullo, es necesaria, por cuanto se presenta la situación de que no existiendo calificación de *sometidas a otras restricciones* para estas mercancías, se restringe su importación alegando limitaciones que no están expresamente señaladas en dicho ítem; vale, entonces, recordar que calificar significa, antes que todo, declarar, determinar, señalar, distinguir la circunstancia de una cosa; es contrario a la ley (y contrario al significado del término *calificar*) el señalamiento genérico, sin distinguiendo, impreciso, que se pretende hacer con mercancías para las cuales se han establecido Normas Venezolanas COVENIN. Las restricciones

arancelarias constituyen limitaciones a la libertad individual, excepciones al principio de propiedad consagrado en la Constitución y, en consecuencia, de interpretación y aplicación restrictiva. La Ley le impone al Ejecutivo la obligación de que esas restricciones queden fijadas en el propio Arancel y no en otros instrumento; por ello, no basta la mencionar la existencia de una restricción para que ésta tenga validez y sea aplicable; es imprescindible que se señale, de manera precisa y sin que quede lugar a dudas, cada una de las mercancías sobre las que opera el régimen restrictivo. Caso contrario, la seguridad jurídica pretendida por el comentado artículo 84, se ahogará en un mar de imprecisiones y obscuridades que darán pie a verdaderas emboscadas jurídicas y a la aplicación de sanciones imprevisibles.

Ciertamente, la última parte de la norma en análisis impone que la *calificación* de las mercancías dentro de la *clasificación* señalada, *solamente* puede realizarse a través del Arancel de Aduanas. Pero, ¿qué sucedería si una mercancía o grupo de mercancías es calificada como prohibida, reservada, etc., mediante un acto administrativo distinto a dicho Arancel?. El término *solamente*, utilizado por la Ley, significa literalmente «de un solo modo, en una sola cosa, o sin otra cosa»;<sup>3</sup> de esta manera, ella indica que la calificación de las mercancías a través del Arancel es un elemento esencial, que excluye cualquier otra posibilidad, penando con nulidad absoluta cualquier calificación extraña al Arancel de Aduanas. Es incontrovertible que cuando el legislador utilizó dicho término lo hizo de un doble sentido: uno, positivo, imponiendo que dicha calificación se hiciera, exclusivamente, en el instrumento arancelario; otro, negativo, prohibiendo que se hiciera a través de cualquier otro acto administrativo; como es fácilmente deducible, toda exclusividad conlleva una exclusión y, en este caso, lo que sólo puede hacerse a través del Arancel no puede realizarse mediante un acto administrativo diferente. Así, si el Presidente de la República promulga un Decreto gravando la exportación o el tránsito de determinadas mercaderías, tal acto sería nulo de nulidad absoluta, por cuanto tal cosa está prohibida por el artículo en cuestión; cosa distinta sucedería, si este funcionario decide promulgar un nuevo Arancel de Aduanas, en el cual sometiera a restricciones a todas o algunas mercancías de exportación o tránsito.

La nulidad por irrespeto a este artículo de la Ley Orgánica de Aduanas es absoluta por expreso mandato legal pero –además– no es posible que un acto viciado en tal sentido pudiera ser convalidado. La fijación de tarifas o restricciones a cualquier operación, mediante acto administrativo distinto al Arancel, será siempre ilegal e incorregible en cuanto a su vicio de ilegalidad.

### **Tipos y límites de los impuestos aduaneros**

Los impuestos a la importación, exportación o tránsito de mercancías pueden ser de tipo *ad valorem*, específico o mixto y dentro de límites expresamente señalados

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

en Ley.

El Arancel no fija tasas, como tampoco impuestos; fija, si, la tarifa (alícuota) a cada una de las subpartidas subregionales (8 dígitos) o adicionales (10 dígitos), que posteriormente serán utilizadas para la determinación del impuesto correspondiente.

Los impuestos aduaneros son *ad valorem*, específicos o mixtos, tanto en virtud de su base imponible, como de su tarifa (alícuota); los primeros tienen una base imponible expresada en el valor monetario de las mercancías y una alícuota porcentual (%); la base imponible de los específicos atiende al peso, longitud o volumen, expresada en unidades del sistema métrico decimal, mientras que su alícuota se forma por la combinación de una de dichas unidades con una expresión monetaria (v. gr. bolívares por kilogramo (Bs/kg)). Los impuestos mixtos, guardando su independencia de los otros dos, es el resultado de la combinación de ellos.

### **La nomenclatura del Sistema Armonizado para Designación y Codificación de Mercancías**

En su acepción más simple, una nomenclatura es una colección de nombres de cosas, pero una nomenclatura aduanera debe, además, ser lo suficientemente amplia que comprenda todos los bienes susceptibles de ser objeto de comercio internacional; debe estar estructurada de tal modo, que una mercancía solamente pueda ser ubicada en un solo y único lugar; sus conceptos deben ser claros y bien delimitados, ajenos a toda ambigüedad; debe responder a las necesidades de todos los factores interventores en el comercio internacional (polivalente), ya sean comerciantes, transportistas, almacenistas, economistas, estadígrafos, etc.; debe ser de uso y aceptación uniforme por todos los países y, por último, debe prestarse fácilmente para la elaboración de estadísticas comerciales.

Con el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías, basado en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera<sup>4</sup> (NCCA) y en la Codificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI, de la Organización de las Naciones Unidas), parece haberse logrado, en buena proporción, un sistema nomenclatural con las características deseadas, por lo que casi todas las naciones del mundo la han adoptado como base de sus nomenclaturas arancelarias.

#### *Objetivos de la nomenclatura del Sistema Armonizado*

La elaboración del Sistema Armonizado obedeció a objetivos muy bien definidos, a saber:

- a) Facilitar el comercio internacional.
- b) Facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente las del comercio entre países.
- c) Reducir los gastos que ocasiona, en el curso de las transacciones internacionales, la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra, así como

---

<sup>4</sup> Ahora Organización Mundial de Aduanas (OMA)

facilitar la uniformidad de los documentos comerciales y la transmisión de datos.  
d) Adecuarse al grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para cumplir sus fines arancelarios y estadísticos.

e) Disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales.

f) Favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción, por la otra.

### **Artículos 3 y 4 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado**

Para el logro de tales objetivos y para conservar la pureza de la nomenclatura, se evidenció necesario establecer ciertas regulaciones, entre las que destacan las contenidas en los artículos 3 y 4 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, que a continuación se transcriben:

#### *Artículo 3.-*

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

a) las partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1° a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2° a aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las notas de las secciones, capítulos y subcapítulos y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3° a seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;

b) las Partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, en la medida en que tal publicación no queda excluida por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de las informaciones de orden comercial o la seguridad nacional.

c) ninguna disposición del presente artículo obliga a las Partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en la nomenclatura arancelaria, siempre que respeten las obligaciones prescritas en los apartados a) 1°, a) 2°, a) 3°, anteriores en la nomenclatura arancelaria y estadística combinada.

2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1 a) del presente artículo, las Partes contratantes podrán introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Ninguna disposición del presente artículo prohíbe a las Partes contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armoni-

zados, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio. El artículo 3 del Convenio se refiere a las obligaciones de las partes contratantes. Indica, en primer lugar, las disposiciones a las cuales deben conformarse al establecer sus nomenclaturas arancelarias o estadísticas sobre la base del Sistema Armonizado. Prescribe, en especial, la obligación de no modificar los textos ni los códigos ni alterar el alcance o el orden de presentación de las partidas o de las subpartidas. Las únicas autorizadas (párrafo 2), son las adaptaciones del texto que puedan ser necesarias para hacer aplicable el Sistema Armonizado en la legislación interna de las Partes contratantes pero, incluso en este caso, no deben afectar el alcance de las partidas o subpartidas.

Aunque no se puede modificar el Sistema Armonizado propiamente dicho, nada impide a las Partes contratantes crear subdivisiones adicionales en sus nomenclaturas para identificar ciertas mercancías que no pudieron recibir un trato diferenciado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado. Estas medidas pueden ser necesarias, por ejemplo, para reflejar disposiciones de política arancelaria o el desarrollo del comercio internacional respecto a determinados productos. El párrafo 3 dispone que estas subdivisiones suplementarias sólo pueden presentarse como subdivisiones e las subpartidas existentes del Sistema Armonizado, y cualquier código que las acompañe se añadirá al código de 6 dígitos del Sistema Armonizado (por ejemplo, 7° ó 7° y 8° dígitos) o una identificación alfabética.

Por lo tanto, para cumplir las obligaciones que se derivan del artículo 3, las Partes contratantes deberán modificar su arancel de aduanas y sus nomenclaturas estadísticas para incorporar las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado. Esto significa, en principio, que si bien la nomenclatura del arancel de importación, la nomenclatura estadística de importación y la nomenclatura estadística de exportación pueden ser tres nomenclaturas diferentes, deben ser idénticas hasta el nivel de detalle común (6 cifras) del Sistema armonizado y la diferencia sólo registrarse a nivel de detalle y subdivisión ulterior (7ª y 7ª y 8ª cifras). Nada impide que las tres nomenclaturas que sean la misma o idéntica o que dos sean idénticas y la tercera distinta (por ejemplo, una nomenclatura única para estadística de importación y de exportación y otra arancelaria, o una misma nomenclatura arancelaria y para las estadísticas de importación y otra diferente para las estadísticas de exportación). Pero, en principio, todas deben ajustarse íntegramente al Sistema armonizado. No obstante, para evitar a las Partes contratantes una presentación demasiado engorrosa de su arancel de aduana, que en muchos países es objeto de un instrumento legislativo que requiere la aprobación del Parlamento, en el párrafo 1) c) se dispensa a las Partes contratantes de la obligación de reproducir las subpartidas del Sistema Armonizado, siempre y cuando se cumplan las obligaciones emanadas del párrafo 1) a) en una nomenclatura arancelaria y estadística combinada, tal como se define en el párrafo d) del artículo 1. Como la nomenclatura arancelaria también está incluida en una nomenclatura arancelaria y estadística combinada, la Parte contratante no infringe lo dispuesto en el artículo 3 si sólo aplica esta última, lo cual también le serviría, en tal caso,



de texto oficial a los fines arancelarios, siempre y cuando esté prescrita a los efectos de la declaración de mercancías a la importación.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 b), las Partes contratantes tienen la obligación de poner a disposición del público sus estadísticas comerciales de importación y de exportación, con arreglo al código de 6 cifras del Sistema Armonizado, pero están autorizados a hacerlas públicas a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado.

Las Partes contratantes quedan eximidas de la obligación de publicar sus estadísticas, solamente en la medida en que esta publicación se excluya por motivos excepcionales (carácter confidencial de determinadas informaciones comerciales o motivos de seguridad nacional, por ejemplo). Sin embargo, también se ha reconocido a este respecto que esta publicación no es necesaria cuando las estadísticas se refieran a intercambios de poca importancia. (Presentación del Sistema Armonizado).

#### *Artículo 4.-*

1. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fuere necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de cinco años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una subpartida de un guión o ninguna, o bien, todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondientes a la parte del código del Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por «0» ó «00», respectivamente.

4. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo notificará, al Secretario General, las subpartidas que no aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.

5. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo podrá notificar, al Secretario General, que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Conve-

nio respecto a dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones del presente artículo, quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

En los artículos 4 y 5 del Convenio se prevé la aplicación parcial del Sistema por los países en desarrollo y la facilitación de una asistencia técnica a éstos. Para la aplicación de estas disposiciones se ha acordado que se aceptará la noción de país en desarrollo adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). No se ha considerado necesario, por lo tanto, establecer una definición distinta en el Convenio.

En virtud del artículo 4, los países en desarrollo pueden aplicar parcialmente el Sistema Armonizado, es decir, que pueden renunciar, por lo menos provisoriamente, a todas las subpartidas o parte de las mismas, sin por ello dejar de cumplir las obligaciones que se derivan del artículo 3.

Los países en desarrollo que sean Partes contratantes y se acojan a esta disposición no obstante deberán aplicar, como mínimo, el conjunto de las partidas de cuatro dígitos, así como todos los textos correspondientes a este nivel (notas de Secciones, notas de Capítulos, Reglas Generales Interpretativas 1 a 5).

Con el fin de propiciar la adopción del Sistema Armonizado completo por el mayor número posible de países, se dispone en el párrafo 2 que los países en desarrollo que decidan aplicar parcialmente el Sistema, se comprometen a hacer cuanto puedan para aplicarlo íntegramente dentro de los cinco años que siguen a la fecha en la que el Convenio entra en vigor para ellos. Dichos países pueden también extender dicho plazo, invocando motivos relacionados con la estructura de su comercio internacional o su capacidad administrativa.

Cabe mencionar que el compromiso mencionado en el párrafo 2, no conlleva ninguna obligación para la Parte contratante de aplicar efectivamente el Sistema Armonizado completo de seis dígitos a la expiración de un lapso determinado, sino que solamente se le requiere que hagan «todo cuanto puedan» para alcanzar este objetivo.

Por el contrario, el compromiso opcional establecido en el párrafo 5 es de carácter más exigente, en la medida en que el país en desarrollo se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo de seis dígitos, antes de que expire un plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor, según las previsiones del artículo 13 (en la práctica un plazo de casi cinco años desde haberse convertido en Parte contratante).

Para facilitar la gestión del Sistema Armonizado y, sobre todo, poder definir los derechos respectivos de las Partes contratantes de conformidad con el artículo 17, en el párrafo 4 se requiere a los países en desarrollo que opten por una aplicación parcial, que notifiquen al Secretario General (del Consejo de Cooperación Aduanera) las subpartidas del Sistema Armonizado que no aplicarán cuando el Convenio entre en vigor a su respecto y le comunique, luego, las subpartidas que vayan adoptando en el futuro.

En el párrafo 6 se dispone que los países en desarrollo que sean Partes contratantes y que apliquen parcialmente el Sistema Armonizado, quedarán eximidos de las obligaciones que se derivan del artículo 3, en cuanto se refiere a las subpartidas que no aplican. Sin embargo, para salvaguardar el carácter de lenguaje universal del Sistema, se establecen algunas prescripciones en el párrafo 3 respecto a la aplicación de las subpartidas mismas y de sus correspondientes códigos. Por ejemplo, el país que quiere aplicar una subpartida de un guión determinada, deberá también aplicar las demás subpartidas de un guión de la partida de cuatro dígitos en cuestión. Asimismo, el país que quiera aplicar una subpartida de dos guiones, deberá aplicar todas las subpartidas de dos guiones; se sustituirá la parte correspondiente del código (6ª cifra) por un cero (0) en la nomenclatura arancelaria o en la nomenclatura arancelaria y estadística combinada y en las nomenclaturas estadísticas del país. De no aplicarse subpartidas de cinco dígitos, se sustituirá el grupo formado por el 5º y 6º dígitos, por dos ceros (00). Con los ejemplos siguientes, se comprenderá mejor el mecanismo de esta disposición:

**20.08 FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICIÓN DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA.**

- Frutos de cáscara, cacahuetes (maníes) y otros granos, incluso mezclados

- 2008.11 -- Cacahuetes (maníes)
- 2008.19 -- Otros, incluidas las mezclas
- 2008.20 – Piñas (ananás)
- 2008.30 – Agrios (citrus)
- 2008.40 – Peras
- 2008.50 – Albaricoques (damascos)
- 2008.60 – Cerezas
- 2008.70 – Melocotones (duraznos)
- 2008.80 – Fresas (frutillas)

- Los demás, incluidas las mezclas, salvo las de la subpartida 2008.19:

- 2008.91 - - Palmitos
- 2008.92 -- Mezclas
- 2008.99 -- Los demás

1.- Si un país en desarrollo no desea aplicar ninguna de las subpartidas de la partida 20.08, se le notificará al Secretario General en el momento de hacerse Parte contratante. En tal caso se sustituye por «00» los 5º y 6º dígitos del número de código. La partida 20.08 quedaría así:

**2008.00 FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPA-**

**RADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICIÓN DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.**

Este país puede, por supuesto, crear subpartidas para sus propias necesidades nacionales, pero deberá velar porque el número de código 2008.00 quede sin modificaciones y agregar en forma de dígitos y letras suplementarios, los indicativos requeridos para sus propias divisiones. Por ejemplo, para identificar separadamente, a los fines nacionales, las *hojas de parra comestibles*, la presentación deberá ser así:

**2008.00 FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICIÓN DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.**

- 2008.001 - Hojas de parra
- 2008.009 - Los demás

2.- Si un país en desarrollo que es Parte contratante le interesa la especialización de los agrios (cítricos), podrá aplicar la subpartida 2008.30 del Sistema Armonizado; no obstante, en este caso, tendrá que adoptar todas las subpartidas de un guión. Sin embargo, no tendrá la obligación de aplicar las subpartidas de dos guiones (2008.11, 2008.19, 2008.91, 2008.92 y 2008.99), pero entonces tendrá que codificar la primera y la última subpartida de un guión 2008.10 y 2008.90, respectivamente. Además, notificará al Secretario General, al convertirse en Parte contratante, que no aplicará estas subpartidas de dos guiones. La partida 20.08 de la nomenclatura arancelaria y estadística combinada y de las nomenclaturas estadísticas de esta Parte contratante se presenta así:

**20.08 FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICIÓN DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA.**

- Frutos de cáscara, cacahuets (maníes) y otros granos, incluso mezclados

- 2008.11 -- Cacahuets (maníes)
- 2008.19 -- Otros, incluidas las mezclas
- 2008.20 - Piñas (ananás)
- 2008.30 - Agrios (cítricos)
- 2008.40 - Peras
  
- 2008.50 - Albaricoques (damascos)
- 2008.60 - Cerezas

- 2008.70 - Melocotones (duraznos)
- 2008.80 - Fresas (frutillas)
- 2008.90 - Los demás, incluidas las mezclas, salvo las de la subpartida 2008.19.

La inclusión de este dispositivo de una subpartida nacional, de ninguna manera podrá modificar el código de seis dígitos. O sea, que la identificación separada de las *hojas de parra comestibles*, por ejemplo, se haría ahora de la siguiente manera:

**20.08 FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICIÓN DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA.**

- Frutos de cáscara, cacahuets (maníes) y otros granos, incluso mezclados

- 2008.11 -- Cacahuets (maníes)
- 2008.19 -- Otros, incluidas las mezclas
- 2008.20 - Piñas (ananás)
- 2008.30 - Agrios (citrus)
- 2008.40 - Peras
  
- 2008.50 - Albaricoques (damascos)
- 2008.60 - Cerezas
- 2008.70 - Melocotones (duraznos)
- 2008.80 - Fresas (frutillas)
- 2008.90 - Los demás, incluidas las mezclas, salvo las de la subpartida 2008.19.
- 2008.901 -- Hojas de parra
- 2008.909 -- Los demás

Si un país en desarrollo que es parte contratante, desea aplicar la subpartida de dos guiones relativa a los palmitos (número de código 2008.91), tendrá que aplicar todas las subpartidas de dos guiones de la última subpartida de un guión y, por lo tanto, todas las subpartidas de un guión de la partida 20.08. En este caso, notificará al Secretario General, al convertirse en parte contratante, que no aplica las subpartidas 2008.11 y 2008.19, en cuyo caso el código de la primera subpartida de un guión se leerá 2008.10. Su nomenclatura arancelaria o su nomenclatura arancelaria y estadística combinada y sus nomenclaturas estadísticas para el 20.08, serían así:

**20.08 FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICIÓN DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA.**

- Frutos de cáscara, cacahuets (maníes) y otros granos,  
incluso mezclados

2008.11 -- Cacahuets (maníes)  
2008.19 -- Otros, incluidas las mezclas  
2008.20 - Piñas (ananás)  
2008.30 - Agrios (citrus)  
2008.40 - Peras

2008.50 - Albaricoques (damascos)  
2008.60 - Cerezas  
2008.70 - Melocotones (duraznos)  
2008.80 - Fresas (frutillas)

- Los demás, incluidas las mezclas, salvo las de la  
subpartida 2008.19.

2008.91 -- Palmitos  
2008.92 -- Mezclas  
2008.99 -- Los demás

Si este país quiere identificar en este dispositivo las hojas de parra comestibles como subpartida nacional, en este caso también solamente podrá hacerlo a un nivel situado más allá del código numérico de seis dígitos, por ejemplo:

**20.08 FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICIÓN DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA.**

- Frutos de cáscara, cacahuets (maníes) y otros granos,  
incluso mezclados

2008.11 -- Cacahuets (maníes)  
2008.19 -- Otros, incluidas las mezclas  
2008.20 - Piñas (ananás)  
2008.30 - Agrios (citrus)  
2008.40 - Peras

2008.50 - Albaricoques (damascos)  
2008.60 - Cerezas  
2008.70 - Melocotones (duraznos)  
2008.80 - Fresas (frutillas)

- Los demás, incluidas las mezclas, salvo las de la  
subpartida 2008.19.

2008.91 -- Palmitos  
2008.92 -- Mezclas  
2008.99 -- Los demás  
2008.991 --- Hojas de parra

2008.999 --- Los demás

Cabe señalar, por último, que nada se opone a que un país en desarrollo que es Parte contratante aplique, dentro del marco de una misma partida, una o varias subpartidas del Sistema, sin necesidad de aplicar todas las demás subpartidas del mismo nivel. En este caso, sin embargo, se considera desde el punto de vista del Convenio que no se aplica(n) dicha(s) subpartida(s), de modo que hay que notificarla(s) al Secretario General, y habrá que codificarlas a un nivel ulterior del código numérico de seis cifras del Sistema Armonizado, cuyo 6° dígito, o 5° y 6° dígito serán sustituidos, según el caso, por «0» o «00», respectivamente. (Presentación del Sistema Armonizado)

### **Estructura del Sistema Armonizado**

Desde el punto de vista de su estructura, el Sistema Armonizado consta de 5.019 grupos de mercancías identificados por códigos de seis cifras, enmarcados dentro de 21 secciones y 96 capítulos y 1.241 partidas. Consta de tres columnas, que citadas de izquierda a derecha, son: número de partida, código del Sistema Armonizado y descripción.

De los seis dígitos con que se identifican los 5.019 grupo de mercancías, los dos primeros señalan al capítulo; el tercero y el cuarto, el número de la partida dentro del capítulo; el quinto, el número de la subpartida de un guión dentro de la partida correspondiente y, el sexto, el número de la subpartida de dos guiones dentro de la partida de un guión a la que corresponda. Por ejemplo, el código del Sistema Armonizado 0201.10, correspondiente a canales o medios canales frescos o refrigerados de animales de la especie bovina, indica que pertenece al capítulo 02, a la partida 01 de dicho capítulo; a la subpartida de un guión número 1 de la partida 0201, mientras el último cero indica que no es una subpartida de dos guiones. El código 0203.11, correspondiente a carne fresca o refrigerada de animales de la especie porcina, nos señala que está ubicada en: capítulo 02 (dos primeros dígitos); partida 03 (tercer y cuarto dígito); subpartida de un guión número 1 (quinto dígito) y subpartida de dos guiones número 1 (sexto dígito).

Es posible que encontremos una partida con el siguiente código: 0410.00; los dos primeros pares de dígitos indican los números de capítulo y de partida, respectivamente; el primer cero nos señala que no existen subpartidas de un guión y el segundo hace lo propio con respecto a las subpartidas de dos guiones; estas son las llamadas partidas cerradas o, en otras palabras, partidas que no han sido desdobladas y que, por consiguiente, no tienen subpartidas.

En múltiples ocasiones nos encontraremos con códigos de la nomenclatura que terminan en 9. Esta cifra se ha dedicado a la identificación de las llamadas *partidas residuales* (las demás), pero se utiliza también el 8 para este mismo fin, cuando la última subpartida se ha reservado a las *partes*. Veamos un ejemplo: el código 9502.99, corresponde a las demás partes y complementos de muñecas que representen solamente seres humanos. Este código se encuentra en la nomencla-

tura, así:

## **9502 MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS**

9502.10 - Muñecas, incluso vestidas

- Partes y complementos:

9502.91 -- Prendas y sus complementos, calzado y sombreros

9502.99 -- Los demás

Como ya hemos dicho, las dos primeras parejas de dígitos indican, respectivamente, el número de capítulo y el número de la partida dentro del capítulo; el quinto dígito es un 9, por cuanto el código pertenece a una subpartida de un guión «*partes*»; el sexto dígito también es un nueve para indicar que corresponde a una subpartida de dos guiones «los demás».

En la partida 9401, encontramos un caso interesante para ejemplificar, así: los códigos 9401.61 y 9401.69, si bien pertenecen a la subpartida de un guión «Los demás asientos con armazón de madera:», (residual) su quinto dígito no es 9, mientras que el caso del código 9401.69, el último dígito es un 9, señalando de esa manera que es una subpartida residual (Los demás). En el caso del código 9401.61, se utilizó el dígito 6 y no el 9, por cuanto éste se requería para las *partes* de la última subpartida de un guión de la partida 9401. En el caso del código 9401.69, se utilizó el 9 de la manera usual, por no existir impedimento para ello. Dentro de este orden de ideas, debemos señalar que los códigos de la forma xxxx.99, pueden referirse a *las demás partes*, como es el caso del 9405.99, o a «-Los demás», «--Los demás», como en el código 9506.99.

Con respecto a las subpartidas de uno y de dos guiones, debe tenerse siempre presente que el alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse mas allá del dominio abarcado por la subpartida de un guión a la que pertenece; a su vez, ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance mas amplio del campo abarcado por la partida a que corresponde.

Pero la nomenclatura del Sistema Armonizado no se agota con las partidas y subpartidas a que nos hemos venido refiriendo; forman también parte de ella las *Reglas Generales para la Interpretación del Sistema*, así como las Notas de Sección, de Capítulo y de subpartida. En su conjunto, constituyen la nomenclatura y hacen posible la clasificación sistemática de las mercaderías comerciadas internacionalmente. A continuación, la visión de cada una de ellas.

### **Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado**

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, establecen los principios fundamentales que debe tomar en cuenta el clasificador para realizar su labor correctamente. Su texto y el de sus notas explicativas, es el siguiente:

#### **REGLA 1**

**LOS TITULOS DE LAS SECCIONES, DE LOS CAPITULOS O DE LOS SUBCAPITULOS SOLO TIENEN UN VALOR INDICATIVO, YA QUE LA CLASIFICACION ESTA DETERMINADA LEGALMENTE POR LOS**



TEXTOS DE LAS PARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SECCION O DE CAPITULO Y, SI NO SON CONTRARIAS A LOS TEXTOS DE DICHAS PARTIDAS Y NOTAS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

- NOTA EXPLICATIVA

I) La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en secciones, capítulos y subcapítulos, con textos todo lo concisos posible, que indican la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos textos, a causa de la diversidad y número de los artículos.

II) La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos solo tienen un valor indicativo. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

III) La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine: a) según el texto de las partidas y de las Notas de las secciones o capítulos; y b) si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, **si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.**

IV) El apartado 111) a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas generales interpretativas (por ejemplo, los caballos vivos) (p. 01.01), o las preparaciones y artículos farmacéuticos citados en la Nota 3 del capítulo 30 (p. 30.06)).

V) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar las mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla II) b).

- *Comentario*

La Regla 1 comienza estableciendo que los títulos de las Secciones, de los Capítulos y de los Supacápítulos, sólo tienen un valor indicativo; es decir, no tienen consecuencias legales para la clasificación de las mercancías. Por ejemplo:

El título de la Sección XV es «Metales comunes y manufacturas de estos metales»; sin embargo, muchas manufacturas de metales comunes están clasificadas en otras secciones.

El título del Capítulo 62 es «Prendas y accesorios de vestir, excepto los de punto», pero, en realidad, este Capítulo también comprende, en la partida 62.12, algunos artículos que son de punto.

No obstante, cabe señalar que solamente los títulos no tienen consecuencia para la clasificación. En la medida en que representan determinados *grupos de partidas*, las Secciones, los Capítulos y los Subcapítulos tienen relevancia legal. Lo demuestran muchas notas de Sección o de Capítulo que se refieren a mercancías de determinadas Secciones o Capítulos; por ejemplo, en la Nota 1 de la Sección XV se dice que:

Esta Sección no comprende: (f) los artículos de la Sección XVI; (k) los artículos del Capítulo 94.

En la segunda parte de la Regla 1 se dispone que la clasificación estará determinada:

- En primer lugar, por los textos de las Partidas y los textos de las Notas de Sección o de Capítulo.

- Y, en segundo lugar, si no son contrarias a dichas partidas y notas, de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas...

La clasificación en el Sistema Armonizado debe determinarse primero y antes que nada con arreglo a los textos de las Partidas de cuatro dígitos y de las Notas de Sección o de Capítulo, teniendo exactamente el mismo valor legal todos estos textos.

Esta disposición es evidente, pues muchas mercancías pueden clasificarse en el Sistema Armonizado sin necesidad de referirse a las otras Reglas Interpretativas. Por ejemplo, los caballos vivos se mencionan en el texto de la partida 01.01. Los albaricoques (damascos) refrigerados están comprendidos en la partida 08.09, pues aunque el texto de la partida se refiere a «Albaricoques (damascos) ...» frescos, en la nota 2 del Capítulo 8 se dice que «los frutos refrigerados deben clasificarse en la misma partida que los frutos frescos correspondientes»

Sin embargo, no siempre se podrá arribar a una clasificación inequívoca sobre la sola base de los textos de las partidas y de las notas de Sección o de Capítulo. En ciertos casos, varias partidas parecen, a primera vista, ser tomadas en consideración y, en tales casos, deberán entonces aplicarse dichas Reglas Generales Interpretativas (en especial las Reglas 2, 3 y 4)

Asimismo, nunca debe olvidarse que estas Reglas sólo se pueden aplicar siempre y cuando no sean contrarias a los textos de las partidas o Notas de Sección o de Capítulo. Así, pues, las partidas cuyo contenido esté limitado a determinadas mercancías (como las partidas 39.12, 31.03 y 31.04), no pueden comprender mercancías que, de otro modo, podrían clasificarse en ellas en virtud de los dispuesto en la Regla 2.

## *REGLA 2*

a) CUALQUIER REFERENCIA A UN ARTICULO EN UNA PARTIDA DETERMINADA ALCANZA TAMBIÉN AL ARTICULO INCOMPLETO O SIN TERMINAR, SIEMPRE QUE YA PRESENTE LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL ARTICULO COMPLETO O TERMINADO. ALCANZA TAMBIÉN AL ARTICULO COMPLETO O TERMINADO, O CONSIDERADO COMO TAL EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES

PRECEDENTES, CUANDO SE PRESENTE DESMONTADO O SIN MONTAR TODAVIA.

b) CUALQUIER REFERENCIA A UNA MATERIA EN UNA PARTIDA ALCANZA A DICHA MATERIA TANTO PURA COMO MEZCLADA O ASOCIADA CON OTRAS MATERIAS. ASIMISMO, CUALQUIER REFERENCIA A LAS MANUFACTURAS DE UNA MATERIA DETERMINADA ALCANZA TAMBIÉN A LAS CONSTITUIDAS TOTAL O PARCIALMENTE POR DICHA MATERIA. LA CLASIFICACION DE ESTOS PRODUCTOS MEZCLADOS O DE LOS ARTICULOS COMPUESTOS SE HARA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN LA REGLA 3.

- *NOTA EXPLICATIVA*

#### **REGLA 2 a)**

#### **(Artículos incompletos o sin terminar)**

I) La primera parte de la Regla 2) a) amplía el alcance de las partidas que mencionan un artículo determinado, de tal forma que comprendan, no sólo el artículo completo, sino también el artículo incompleto o sin terminar, **siempre que** presente ya las características esenciales del artículo completo o terminado.

II) Las disposiciones de esta Regla se extienden también a los **esbozos** de artículos, salvo el caso en que dichos **esbozos** estén citados expresamente en una partida determinada. Tendrán la consideración de **esbozos**, los artículos que no sean utilizables tal como se presentan, que tengan aproximadamente la forma o el perfil de la pieza o del objeto terminado y que no puedan utilizarse, salvo a título excepcional, para fines distintos de la fabricación de dicha pieza o de dicho objeto.

Los productos semimanufacturados que no presenten todavía la forma esencial de los artículos terminados (tal es el caso, generalmente, de las barras, discos, tubos, etc.) no tienen la consideración de esbozos.

III) Habida cuenta del alcance de las partidas de las secciones I a VI, esta parte de la Regla no se aplica normalmente a los productos de estas secciones.

IV) En las Consideraciones generales de las secciones o de los capítulos (sección XVI, capítulos 61. 62. 86, 87 y 90, principalmente), se citan algunos casos de aplicación de esta Regla .

(Artículos desmontados o sin montar todavía)

V) La segunda parte de la Regla 2 a) clasifica, en la misma partida que el artículo montado, el artículo completo o acabado cuando se presente desmontado o sin montar todavía. Las mercancías se presentan en estas condiciones sobre todo por razones tales como las necesidades o la comodidad del embalaje, de la manipulación o del transporte.

VI) Esta Regla de clasificación se aplica igualmente al artículo incompleto o sin

terminar cuando se presente desmontado o sin montar todavía, desde el momento en que haya que considerarlo como completo o terminado en virtud de las disposiciones de la primera parte de esta Regla.

VII) Por aplicación de la presente Regla, se considera como artículo desmontado o sin montar todavía el artículo cuyos diferentes elementos hayan de ensamblarse, bien por medios sencillos (tornillos, pernos, tuercas, etc.), o bien por remachado o soldadura, por ejemplo, **con la condición**, sin embargo, de que se trate de simples operaciones de montaje .

Los elementos sin montar de un artículo que excedan en número de los requeridos para la formación de un artículo completo siguen su propio régimen.

VIII) En las Consideraciones generales de las secciones o de los capítulos (sección XVI, capítulos 44, 86, 87 y 89, principalmente) se dan casos de aplicación de la Regla.

IX) Habida cuenta del alcance de las partidas de las secciones I a VI, esta parte de la Regla no se aplica normalmente a los productos de estas secciones.

#### *Comentario*

La Regla 2 a) amplía el alcance de diferentes partidas más allá de lo expresado en sus textos, en el sentido de que dispone la clasificación de una mercancía en una partida, incluso si el artículo a que se refiere la misma está incompleto o sin terminar, o si ha sido desmontado o está todavía sin montar.

Hay dos principios diferentes en esta Regla; en primer lugar, se considera al artículo incompleto o sin terminar como si fuera el artículo completo y, en segundo lugar, se clasifica el artículo desmontado o todavía sin montar, como si estuviera montado.

La aplicación del principio de que los artículos incompletos o sin terminar se clasifican como los artículos completos o terminados, está sujeta a una condición fundamental: en su estado incompleto o sin terminar, el artículo en cuestión debe presentar las características *esenciales* del artículo completo o terminado.

Como ejemplo de artículos incompletos o sin terminar que reciben el mismo trato que los respectivos artículos completos o terminados, pueden citarse:

- Vehículos automóviles terminados, pero sin ruedas;
- Vehículos automóviles sin su motor;
- Bicicletas sin su sillín y sin neumáticos.

Generalmente, los *esbozos* también se consideran como artículos incompletos o sin terminar, por lo que se clasifican en la misma partida que los respectivos artículos completos, salvo que una determinada partida se refiera específicamente a ellos. Por ejemplo, los «esbozos con aristas vivas para corchos o tapones de corcho» no pueden clasificarse en la partida 45.03 con los corchos y tapones terminados, porque estos esbozos están específicamente comprendidos en otra partida (45.02).

Generalmente, sin embargo, el término *esbozo* se aplica a un artículo que, si bien no está listo para su destino final, ya tiene aproximadamente la forma y el aspecto de la pieza u objeto terminado y, salvo a título excepcional, sólo puede usarse

para la fabricación de los correspondientes pieza u objeto terminados.

Las semimanufacturas que no tienen todavía la forma esencial de los artículos acabados (como las barras, los discos, los tubos, etc.), no son considerados como esbozos, sino que se clasifican de conformidad con su propia naturaleza.

En la segunda parte de la Regla 2 a) se dispone que los artículos desmontados o todavía sin montar, se clasificarán en la misma partida que los artículos montados. Lo mismo se aplica a los artículos incompletos o sin terminar o que estén desmontados o sin montar todavía, siempre y cuando presenten ya las características esenciales del artículo completo o terminado.

Esta disposición tiene en cuenta el hecho de que numerosas son las mercancías comercializadas desmontadas o sin montar todavía, por motivos derivados de su embalaje, manutención o transporte.

A los efectos de esta Regla se entiende por «artículos desmontados o sin montar todavía», aquellos cuyos componentes se montan con dispositivos de fijación sencillos (como tornillos, tuercas, pernos, etc.) o con remaches o por soldadura, por ejemplo, *siempre y cuando* sólo se requieran operaciones de simple montaje.

Se trata del caso frecuente de las mercancías voluminosas o frágiles, como las estructuras (puentes), las lámparas y los aparatos de alumbrado, los edificios prefabricados (chalets, etc.), que a menudo está desmontados o todavía sin montar. Es obvio que no sería adecuado otorgar a estas mercancías un trato distinto que el conferido a sus equivalentes montados, por el mero hecho de estar desmontados o todavía sin montar.

Sin embargo, cabe recordar una vez más, que sólo se aplica esta regla en ausencia de cualquier disposición contraria que figure en el texto de las partidas o de las Notas de Sección o Capítulo. Por ejemplo:

1) En el texto de la partida 87.06 se dice que la partida comprende los «chasis equipados con su motor» de determinados vehículos automóviles. Tal como se expresa en la propia partida («equipados con motor»), no se puede invocar la Regla Interpretativa 2 a) para extender el alcance de esta partida a las carrocerías presentadas sin motor o con un motor desmontado.

2) La partida 91.08, que explícitamente se refiere a mecanismos de relojería terminados y montados, no puede comprender a los mecanismos sin terminar o desmontados.

Por último, se observará que la Regla 2 a) se refiere, exclusivamente, a artículos. Por lo tanto, normalmente no se aplica a los productos de las

*REGLA 2 b)*

(Productos mezclados y artículos compuestos)

X) La Regla 2 b) afecta a las materias mezcladas o asociadas a otras materias y a las manufacturas constituidas por dos o más materias. Las partidas a las que se refiere son las que mencionan una materia determinada, por ejemplo, la partida 05.03, crin, y las que se refieren a manufacturas de una materia determinada, por ejemplo, la partida 45.03, artículos de corcho. Hay que destacar que esta Regla solo se aplica si falta cualquier otra disposición en contrario en los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo (por ejemplo, partida

15.03...aceite de manteca de cerdo..., **sin mezclar**).

Los productos mezclados que constituyan preparaciones contempladas como tales en una Nota de sección o de capítulo o en el texto de una partida se clasifican por aplicación de la Regla 1.

XI) El efecto de esta Regla es extender el alcance de las partidas que mencionen una materia determinada de modo que incluyan esta materia mezclada o asociada con otras. Y también extender el alcance de las partidas que mencionen manufacturas de una materia determinada, de modo que comprendan las manufacturas parcialmente constituidas por dicha materia.

XII) Sin embargo, esta Regla no amplía el alcance de las partidas afectadas hasta el extremo de poder incluir en ellas artículos que, como lo exige la Regla 1, no respondan a los términos de los textos de estas partidas, como sería el caso cuando la adición de otras materias o sustancias tuviera como consecuencia privar al artículo del carácter de una mercancía comprendida en dichas partidas.

XIII) En consecuencia, las materias mezcladas o asociadas con otras materias y las manufacturas constituidas por dos o más materias pueden clasificarse en dos o más partidas. y deben, por tanto, clasificarse de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3.

#### *Comentario*

La regla 2 b) se aplica a las mezclas o asociaciones de materias y a las mercancías constituidas por dos o más materias. En virtud de esta disposición, cualquier mención a una materia en una partida, también se refiere a dicha materia mezclada o asociada con otras materias. Por ejemplo, la leche a la que se le hayan añadido vitaminas o sales minerales, seguirá clasificada como leche. Además, las partidas que se refieren a manufacturas de una materia determinada, también alcanzan a las constituidas parcialmente por dicha materia. Por ejemplo, los corchos permanecen clasificados en la partida 45.03 (manufacturas de corcho natural), incluso si está revestidos de parafinas.

Se reitera que esta Regla no se aplica si existen disposiciones específicas en los textos de las partidas o de las Notas de Sección o de Capítulo. Por ejemplo:

- Las mezclas de los productos del Capítulo 9, están clasificadas con arreglo a su Nota Legal 1;
- No se puede admitir la manteca de cerdo mezclada en la partida 15.03, porque se especifica en la misma «manteca de cerdo ... sin mezclar»;
- La clasificación de las mezclas de productos textiles, se rige por lo dispuesto en la Nota 2 de la Sección XI, o sea, no se aplica la Regla Interpretativa 2 b); y
- Las aleaciones de metales comunes también está sometidas a una disposición especial (Nota 3 de la Sección XV)

Por tanto, antes de aplicar la Regla Interpretativa 2 b), es importante cerciorarse de que las partidas o las Notas de Sección o de Capítulo correspondientes, no incluyen alguna disposición específica respecto a las mezclas o a los artículos compuestos.

Hay muchos casos en que no se dispone nada en especial en las partidas o en las

Notas de Sección o de Capítulo. En tales casos, puede aplicarse la Regla 2 b). Sin embargo, no puede invocarse para ampliar el alcance de una partida que, entonces, podría llegar a admitir artículos que no responden (tal como lo exige la Regla 1) a la descripción expresada en el texto de dicha partida como, por ejemplo, cuando la adición de otras materias o sustancias privase a los artículos en cuestión del carácter de mercancía clasificable en la partida considerada. Es claro, pues, que las manufacturas compuestas de dos o más materias pueden llegar a clasificarse, en principio, en dos o más partidas. Estas mercancías se clasificarán con arreglo a lo dispuesto en la Regla 3.

### *REGLA 3*

CUANDO UNA MERCANCIA PUDIERA CLASIFICARSE EN DOS O MAS PARTIDAS POR APLICACION DE LA REGLA 2 b) O EN CUALQUIER OTRO CASO, LA CLASIFICACION SE REALIZARA COMO SIGUE:

- a) LA PARTIDA MAS ESPECIFICA TENDRA PRIORIDAD SOBRE LAS MAS GENÉRICAS. SIN EMBARGO, CUANDO DOS O MAS PARTIDAS SE REFIERAN, CADA UNA, SOLAMENTE A UNA PARTE DE LAS MATERIAS QUE COMPONEN UN PRODUCTO MEZCLADO O UN ARTICULO COMPUESTO O SOLAMENTE A UNA PARTE DE LOS ARTICULOS, EN EL CASO DE MERCANCIAS PRESENTADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, TALES PARTIDAS DEBEN CONSIDERARSE IGUALMENTE ESPECIFICAS PARA DICHO PRODUCTO O ARTICULO, INCLUSO SI UNA DE ELLAS LO DESCRIBE DE MANERA MAS PRECISA O COMPLETA.
- b) LOS PRODUCTOS MEZCLADOS, LAS MANUFACTURAS COMPUESTAS DE MATERIAS DIFERENTES O CONSTITUIDAS POR LA UNION DE ARTICULOS DIFERENTES Y LAS MERCANCIAS PRESENTADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR, CUYA CLASIFICACION NO PUEDA EFECTUARSE APLICANDO LA REGLA 3 a), SE CLASIFICARAN CON LA MATERIA O EL ARTICULO QUE LES CONFIERA EL CARACTER ESENCIAL, SI FUERA POSIBLE DETERMINARLO.
- c) CUANDO LAS REGLAS 3 a) y 3 b) NO PERMITAN EFECTUAR LA CLASIFICACION, LA MERCANCIA SE CLASIFICARA EN LA ULTIMA PARTIDA POR ORDEN DE NUMERACION ENTRE LAS SUSCEPTIBLES DE TENERSE EN CUENTA.

- *NOTA EXPLICATIVA*

I) Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, a priori, podrían incluirse en varias partidas, bien por aplicación de la Regla 2 b), o bien en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la

Regla. Así, la Regla 3 b) sólo se aplica si la Regla 3 a) no aporta ninguna solución al problema de clasificación, y la Regla 3 c) entrará en juego, si las Reglas 3 a) y 3 b) son inoperantes. El orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración.

II) La Regla sólo se aplica **si no es contraria a los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo**. Por ejemplo, la Nota 4 b) del capítulo 97 indica que los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 97.01 a 97.05 y en la 97.06, deben clasificarse en la más apropiada de las partidas 97.01 a 97.05. La clasificación de estos artículos se desprende de la Nota 4 b) del capítulo 97 y no de la presente Regla.

#### *Comentario*

Esta Regla proporciona tres métodos de clasificación de las mercancías que, a primera vista, se podrían clasificar en dos o más partidas diferentes, por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso. El orden de aplicación de estos métodos es el que figura en la Regla. Es decir que la Regla 3 b) sólo se aplica si el problema de clasificación no se ha podido resolver con la Regla 3 a) y, la regla 3 c) sólo se aplica de fracasar las Reglas 3 a) y 3 b). Por lo tanto, el orden de prioridad es:

- a) Descripción más específica;
- b) Carácter esencial; y
- c) Última partida por orden de numeración.

Como en el caso de las Reglas 2 a) y b), la Regla 3 sólo se aplica *si no resulta contraria a lo expresado en las partidas y en las Notas de Sección o de Capítulo*. Por ello, no podría invocarse en ninguno de los casos siguientes:

1.- Una bomba para líquidos para la agricultura, responde a lo expresado en las partidas 84.13 (bombas para líquidos) y 84.36 (las demás máquinas y aparatos para la agricultura). Pero en la Nota 2 del Capítulo 84 se dispone que «las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las partidas 84.01 a 84.24, o bien en las partidas 84.25 a 84.80, se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.». En virtud de esta nota, las bombas para líquidos del tipo empleado en la agricultura se deben clasificar en la partida 84.13, y no se puede aplicar la Regla 3.

2.- Un anorak para hombre, de tejido de punto de la partida 59.03, corresponde a primera vista a los textos de las partidas 61.01 (anoraks para hombres) y 61.13 (prendas confeccionadas con tejidos de punto de la partida 59.03). Sin embargo, en la Nota 7 del Capítulo 61 se dispone que «Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.». Por aplicación de esta disposición, un anorak para hombre, confeccionado con tejido de punto de la partida 59.03, se clasificará en la partida 61.13. Una vez más, queda superada la duda gracias a una disposición específica.

Así, pues, no será siempre necesario recurrir a la Regla 3, incluso cuando a primera vista parezca que varias partidas puedan aplicarse. Sin embargo, habrá



muchos casos en los que no se pueda evitar la aplicación de la Regla 3.

*REGLA 3 a)*

III) El primer método de clasificación está expuesto en la Regla 3 a), en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general.

IV) No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto a la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir con carácter general:

a) que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos: por ejemplo, las máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, con motor eléctrico incorporado, se clasifican en la partida 85.10 y no en la 85.08 (herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual) o en la partida 85.09 (aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado? de uso manual).

b) que debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada.

Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de mercancías:

1) Las alfombras con pelo insertado de materias textiles, reconocibles como destinadas a los vehículos automóviles, que deben clasificarse en la partida 57.03 donde están comprendidas más específicamente, y no como accesorios de vehículos automóviles de la partida 87.08.

2) Los vidrios de seguridad, que son vidrios templados o formados con láminas contraencoladas, sin enmarcar, con forma, reconocibles para su utilización como parabrisas de aviones que deben clasificarse en la partida 70.07 donde están comprendidos más específicamente y no como partes de aparatos de las partidas 88.01 y 88.02 a 88.03.

V) Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionadas para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. En este caso, la clasificación de los artículos estará determinada por aplicación de la Regla 3 b) o 3 c).

*Comentario*

En la Regla 3 a) se expone el primer método de clasificación, en virtud del cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

No es posible establecer reglas estrictas para determinar si una partida es más específica que otra. Sin embargo, se puede considerar que, generalmente:

a) La designación por el nombre de un artículo, es más específica que la referencia a una categoría de artículos. Por ejemplo, los tenedores de acero están clasifi-

cados en la partida 82.15 y no en la partida 73.23. (artículos de uso doméstico); y b) La descripción que identifica claramente y con precisión las mercancías, es más específica que la que sea menos completa.

Ejemplos de clasificación con arreglo a la Regla 3 a):

- 1) Neumáticos para vehículos automóviles; partida 40.12, en vez de la 87.08.
- 2) Asiento para vehículos automóviles. Partida 40.12, en vez de la 87.08.
- 3) *Alfombras* de materias textiles, de pelo insertado, destinadas a *vehículos automóviles* se clasificarán, no en la partida 87.08, como accesorios para vehículos automóviles, sino en la partida 57.03, donde están descritas más específicamente.
- 4) Los vidrios de seguridad sin marco, en forma que se identifiquen como destinados a aeronaves se clasificarán, no en la partida 88.03 como parte de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02, sino en la partida 70.07, donde están descritos más específicamente.

Sin embargo, cuando dos o varias partidas se refieren cada una a parte solamente de las materias que componen un producto mezclado o un producto compuesto, o a parte solamente de los artículos en el caso de mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas, aunque una de ellas de una descripción más precisa o completa de dicho producto o artículo. En tal caso, se determinará la clasificación de las mercancías en cuestión, con arreglo a la Regla 3 b) ó 3 c)

Por ejemplo, supongamos el caso de una correa transportadora con una cara de plástico y la otra de caucho vulcanizado. Pueden considerarse dos partidas:

- La 39.26; las demás manufacturas de plástico; y
- La 40.10; correas transportadoras de caucho vulcanizado.

Ambas partidas son igualmente específicas, es decir, que no se puede considerar que la partida 40.10 sea más específica que la 39.26, ya que cada partida se refiere solamente a una de las materias que entran en la composición de la correa, aunque una de las partidas (40.10), proporciona una descripción más completa o precisa (correas transportadoras).

Al no poderse aplicar la Regla 3 a), habrá que clasificar esta correa transportadora aplicando la regla 3 b) o c).

#### *REGLA 3 b)*

VI) Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de:

- 1) productos mezclados;
- 2) manufacturas compuestas de diferentes materias;
- 3) manufacturas constituidas por ensamblados de artículos diferentes;
- 4) mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionadas para la venta al por menor.

Esta Regla solo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.

VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que **confiera el carácter esencial cuando** sea posible determinarlo.

VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor, o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.

IX) Para la aplicación de la presente Regla, se consideran manufacturas constituidas por el ensamblado de artículos diferentes, no sólo aquellas cuyos elementos componentes están fijados los unos a los otros formando un todo prácticamente insoluble, sino también aquellas en que los **elementos son separables? a condición de** que estos elementos estén adaptados unos a otros y sean complementarios los unos de los otros y que ensamblados constituyan un todo que no pueda venderse normalmente por elementos separados.

Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de manufacturas:

1) los ceniceros compuestos por un soporte en el que se inserta un platillo amovible destinado a las cenizas.

2) Las gradas o estanterías de tipo casero para especias compuestas por un soporte (generalmente de madera) especialmente preparado y de un cierto número de frascos para las especias de forma y dimensiones apropiadas.

Los diferentes elementos que componen estos conjuntos se presentan, por regla general, en un mismo envase.

X) Para la aplicación de la presente Regla, se considera que se presentan en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes:

a) que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, a primera vista, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían pues como un conjunto o surtido? a efectos de esta Regla, seis tenedores de «fondue», por ejemplo.

b) que estén constituidas por productos o artículos que se presentan juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada,

c) que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres o panoplias).

En consecuencia, estas disposiciones alcanzan a los surtidos que consistan, por ejemplo, en diversos productos alimenticios destinados a utilizarlos en conjunto para preparar un plato cocinado.

Se pueden citar como ejemplos de surtidos cuya clasificación puede realizarse por aplicación de la Regla general interpretativa 3 b):

I) Los surtidos cuyos componentes se destinan a utilizarlos conjuntamente para la elaboración de un plato de espaguetis, constituidos por un paquete de espaguetis sin cocer (p. 19.02), una bolsita de queso rallado (p. 04.06) y una latita de salsa de tomate (p. 21.03), presentados en una caja de cartón:

Se clasifican en la partida 19.02.

Sin embargo, no deben considerarse conjuntos o surtidos determinados productos alimenticios presentados conjuntamente que comprendan, por ejemplo:

--quisquillas (p. 16.05), paté de hígado (p. 16.02), queso (p. 04.06), lonchas de panceta (p. 16.02) y salchichas, llamadas cóctel (p. 16.01), que se presentan cada uno en una lata;

--una botella de una bebida alcohólica de la partida 22.08 y una botella de vino de la partida 22.04.

2) Los neceseres para el cuidado del cabello constituidos por una maquinilla eléctrica de cortar el pelo (p. 85.10), un peine (p. 96.15), unas tijeras (p. 82.13), un cepillo (p. 96.03) y una toalla de materia textil (p. 63.02), que se presenten en un estuche de cuero (p. 42.02):

Se clasifican en la partida 85.10.

3) Los juegos de dibujo compuestos por una regla (p. 90.17), un círculo de cálculo (p. 90.17), un compás (p. 90.17), un lápiz (p. 96.09) y un sacapuntas (p. 82.14), que se presenten en un estuche de plástico en hojas (p. 42.02):

Se clasifican en la partida 90.17.

En todos los casos anteriores, la clasificación se realizará teniendo en cuenta el objeto o los objetos que en el conjunto pueda considerarse que confieren al artículo el carácter esencial.

- *Comentario*

Esta Regla se aplica sólo si la Regla 3 a) se ha revelado inoperante.

En todos estos casos, hay que clasificar las mercancías como si estuvieran compuestas de la materia o del artículo *que les confiere su carácter esencial*.

El factor que determina el carácter esencial varía de una mercancía a otra. Puede tratarse, por ejemplo, de la naturaleza de la materia o del artículo, de su volumen, cantidad, peso o valor, o del papel que desempeña la parte constitutiva en relación con el uso de la mercancía.

Para la aplicación de esta Regla, son fáciles de comprender las nociones de «productos mezclados» y de «manufacturas compuestas de materias diferentes». Un ejemplo de *producto mezclado* será el de una mezcla para la elaboración de cerveza, consistente en un 70% de trigo (partida 10.01) y un 30% de cebada (partida 10.03).

Ejemplos de manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes:

- Una correa transportadora de plástico y de caucho;
- Una percha de madera con gancho metálico;
- Reflectantes para la señalización en carretera (ojos de gato), compuestos de una caja de fundición y reflectantes de vidrio engastados en caucho; y
- Clavos de carburo de tungsteno en vainas de plástico, para neumáticos.

Se consideran *manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes*, no sólo aquellas cuyos artículos componentes están fijos los unos a los otros formando, prácticamente, un todo inseparable, sino también aquellas en que artículos que las componen son separables, siempre que estos componentes estén adaptados y sean mutuamente complementarios, y que formen un conjunto que sería difícil vender por elementos separados. Por ejemplo:

1) Cinturones de cuero con bolsas de varios tamaños.

2) Pequeñas estanterías para especias, (compuestas de un soporte especialmente diseñado (generalmente de madera) y de un cierto número de frascos vacíos para las especias, de forma y dimensiones adecuadas.

Los elementos que componen estas manufacturas se presentan, generalmente, en un mismo embalaje.

La Regla 3 b) también se aplica a las *mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor*. Para que las mercancías puedan ser consideradas como presentadas en surtidos, deben reunir las condiciones siguientes:

a) Deben consistir, por lo menos, en dos artículos diferentes. O sea que seis tenedores para fondue, por ejemplo, no se considerarían como un surtido, a los fines de esta Regla.

b) Tienen que ser productos o artículos que tengan cada uno una utilización propia o complementaria y que se presenten conjuntamente para la satisfacción de una necesidad o el ejercicio de una actividad determinada.

c) Los surtidos deben estar acondicionados para la venta al por menor (en cajas, estuches, cartones, etc.)

Por consiguiente, estas disposiciones alcanzan los surtidos que consisten, por ejemplo, en diferentes productos alimentarios destinados a ser utilizados conjuntamente para la elaboración de platos preparados, como los surtidos de alimentos destinados a la elaboración de un plato de espaguetis, que consisten en una bolsa de espaguetis sin cocer (partida 19.02), una bolsita de queso rallado (partida 04.06) y una latica de salsa de tomate (partida 21.03), acondicionados en una caja de cartón; clasificación: partida 19.02.

Otros ejemplos:

1) Los neceseres para el cuidado del cabello, que consisten en una maquinilla eléctrica de cortar el pelo (partida 85.10), un peine (partida 96.15), unas tijeras (partida 82.13), un cepillo (partida 96.03), una toalla de materia textil (partida 63.02), todo ello en un estuche de cuero. Se clasifica en la partida 85.10.

2) Los juegos de dibujo compuestos de una regla (partida 90.17), un círculo de cálculo (partida 90.17), un compás (partida 90.17), un lápiz (partida 96.09) y un sacapunta (partida 82.14), presentados en un estuche de plástico; clasificación en base a los artículos que conjuntamente confieren a la manufactura su carácter esencial; partida 90.17.

3) Un neceser para bebés que comprende: un vaso y un plato de acero inoxidable (partida 73.23), servilletero (partida 73.23), una cuchara y un tenedor (82.15), también de acero inoxidable, acondicionado en un estuche de cartón. Se clasifica en la partida 73.23.

Por el contrario, estas disposiciones no se aplican a ciertos productos presentados conjuntamente en surtidos, comprendiendo, por ejemplo:

- Camarones (partida 16.05), foie gras (partida 16.02), queso (partida 04.06), tocino en lonchas (partida 16.02) y salchichas llamadas de cóctel (partida 16.01), presentado cada uno de ellos en una lata.

- Una botella de bebida alcohólica de la partida 22.08 y una botella de vino de la partida 22.04.

Tampoco se aplican a los surtidos mencionados como tales en los textos de las partidas, o a los surtidos cuya clasificación se rige por disposiciones especiales establecidas en las Notas de Sección o de Capítulo, por ejemplo:

- La Nota 3 de la Sección VI;
- La Nota 1 de la Sección VII;
- Las partidas 48.17, 61.03, 61.04, 61.07, 61.12, 62.03, 62.04 63.08;
- La Nota 3 del Capítulo 82;
- Las partidas 82.06, 82.14; y
- La partida 84.84.

#### *REGLA 3 c)*

XI) Cuando las Reglas 3 a) o 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación.

- *Comentario*

Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

Esta es una disposición de último recurso para resolver los casos difíciles en los que no se pueda considerar que una partida dé una descripción más específica que las otras, y en las que no sea posible identificar la materia o el artículo que confiere a las mercancías en cuestión, su carácter esencial.

#### *REGLA 4*

LAS MERCANCIAS QUE NO PUEDAN CLASIFICARSE APLICANDO LAS REGLAS ANTERIORES SE CLASIFICARAN EN LA PARTIDA QUE COMPRENDA LOS ARTICULOS CON LOS QUE TENGAN MAYOR ANALOGIA.

#### NOTA EXPLICATIVA

I) Esta Regla se refiere a las mercancías que no puedan clasificarse en virtud de las Reglas I a 3. La Regla dispone que las mercancías se clasificarán en la partida que comprenda los artículos que con ellas tengan mayor analogía.

II) La clasificación de acuerdo con la Regla 4 exige la comparación de las mercancías presentadas con mercancías similares para determinar las más análogas a las mercancías presentadas. Estas últimas se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.

III) Naturalmente la analogía puede fundarse en numerosos elementos, tales como la denominación, las características o la utilización.

- *Comentario*

Esta regla se aplica a las mercancías que no puedan clasificarse con arreglo a las Reglas 1 a 3. La clasificación en virtud de la Regla 4 se hace comparando las

mercancías con otras similares, a efectos de determinar así aquellas con las que guarden mayor analogía y clasificarlas en la misma partida.

La analogía, naturalmente, puede fundarse en muchos factores, tales como la denominación, las características, la utilización.

Originalmente esta disposición se introdujo para poder clasificar en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA), nuevos productos que no respondían al texto de ninguna partida. En la práctica, esta disposición se usa poco, ya que en la mayoría de los Capítulos de la NCCA existen partidas residuales que comprenden las mercancías que no estén específicamente mencionadas en las otras. La situación es similar en el Sistema Armonizado.

#### *REGLA 5*

ADEMAS DE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, A LAS MERCANCIAS CONSIDERADAS A CONTINUACION SE LES APLICARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

a) LOS ESTUCHES PARA APARATOS FOTOGRAFICOS, PARA INSTRUMENTOS DE MUSICA, PARA ARMAS, PARA INSTRUMENTOS DE DIBUJO Y LOS ESTUCHES O CONTINENTES SIMILARES, ESPECIALMENTE APROPIADOS PARA CONTENER UN ARTICULO DETERMINADO, UN CONJUNTO O UN SURTIDO, SUSCEPTIBLES DE USO PROLONGADO; QUE SE PRESENTEN CON LOS ARTICULOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS, SE CLASIFICARAN CON DICHS ARTICULOS CUANDO SEAN DEL TIPO DE LOS NORMALMENTE VENDIDOS CON ELLOS. SIN EMBARGO, ESTA REGLA NO AFECTA A LA CLASIFICACION DE LOS CONTINENTES QUE CONFIERAN AL CONJUNTO EL CARACTER ESENCIAL.

b) SALVO LO DISPUESTO EN LA REGLA 5 a) ANTERIOR, LOS ENVASES QUE CONTENGAN MERCANCIAS SE CLASIFICARAN CON ELLAS CUANDO SEAN DEL TIPO DE, LOS NORMALMENTE UTILIZADOS PARA ESA CLASE DE MERCANCIAS. SIN EMBARGO, ESTA DISPOSICION NO SE APLICA CUANDO LOS ENVASES SEAN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS RAZONABLEMENTE DE MANERA REPETIDA.

- *NOTA EXPLICATIVA DE LA REGLA 5a*

#### **(Estuches y continentes similares)**

I) La presente Regla debe entenderse aplicable exclusivamente a los continentes que, al mismo tiempo:

1) estén especialmente preparados para alojar un artículo determinado, un conjunto o un surtido, es decir, preparados de tal manera que el artículo contenido encuentre su lugar exacto, aunque algunos continentes puedan además tener la forma del artículo que deben contener;

2) sean susceptibles de uso prolongado, es decir, que estén concebidos, principalmente en el aspecto de la resistencia o del acabado, para tener una duración

de utilización en relación con la del contenido. Estos continentes suelen utilizarse para proteger el artículo que alojan fuera de los momentos de la utilización de este (transporte, colocación, etc.). Estos criterios permiten diferenciarlos de los envases corrientes;

3) se presenten con los artículos que han de contener, aunque estén envasados separadamente para facilitar el transporte. Si se presentan aisladamente, los continentes siguen su propio régimen;

4) sean de una clase que se venda normalmente con dichos artículos;

5) no confieran al conjunto el carácter esencial.

II) Como ejemplos de continentes presentados con los artículos a los que se destinan y cuya clasificación se realiza por aplicación de la presente Regla se pueden citar:

1) Los estuches para joyas (p. 71.13);

2) Los estuches para afeitadoras eléctricas (p. 85.10);

3) Los estuches para gemelos o los estuches para miras telescópicas (p. 90.05);

4) Las cajas y estuches para instrumentos de música (p. 92.02, por ejemplo);

5) Los estuches para escopetas (p. 93.03, por ejemplo).

III) Por el contrario, se pueden citar como ejemplos de continentes que no entran en el campo de aplicación de esta Regla, los continentes, tales como las cajas de té de plata que contengan té o las copas decorativas de cerámica que contengan dulces.

#### *Comentario*

Esta Regla sólo se aplica a los envases:

1) Especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un surtido.

2) Susceptible de un uso prolongado.

3) Presentados con los artículos a los que está destinados, estén o no embalados separadamente para facilitar el transporte.

4) Que son del tipo normalmente vendidos con los referidos artículos.

La Regla no se aplica a los envases que, por ejemplo, a causa de su valor extraordinariamente elevado con relación a su contenido, no son del tipo normalmente vendido con el artículo. Tampoco se aplica a los envases que confieren al conjunto o al surtido su carácter esencial, incluso si se venden normalmente con su contenido.

Son ejemplos de envases presentados con los artículos para los cuales está destinados y que se clasifican por aplicación de esta Regla:

1) Estuches de plástico para jabones (34.01).

2) Estuches y cofrecitos para joyas (71.13).

3) Estuches para máquinas de afeitar eléctricas (85.10).

4) Estuches para gemelos o para telescopios (90.05).

5) Cajas, estuches y fundas para instrumentos de música (por ejemplo, partida 92.02).

6) estuches para armas de fuego (por ejemplo, partida 93.03).



Si se presentan aisladamente, los envases se clasificarán en su propia partida (v .gr. 39.24, 42.02).

Como ejemplo de envases a los que no se aplica esta regla, pueden mencionarse una caja de té de palta que contenga té, o un plato decorativo de cerámica que contenga bombones. Estos envases se clasifican separadamente de su contenido.

- *REGLA 5 b)*

**(Envases)**

IV) La presente Regla rige la clasificación de los envases del tipo de los normalmente utilizados para las mercancías que contienen. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando tales envases son claramente susceptibles de utilización repetida, por ejemplo en el caso de ciertos bidones metálicos o de recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados.

V) Dado que la presente Regla está subordinada a la aplicación de las disposiciones de la Regla 5 a), la clasificación de los estuches y continentes similares de la clase de los mencionados en la Regla 5 a) se regirá por las disposiciones de esta Regla.

*Comentario*

Esta Regla rige la clasificación de embalajes de mercancías cuando sean del tipo normalmente utilizado para la clase de mercancías en cuestión. Sin embargo, esta disposición no se aplica cuando los envases sean razonablemente susceptibles de utilización repetida como, por ejemplo, ciertos barriles y toneles metálicos y los recipientes de hierro o de acero para gas comprimido o licuado.

Como esta Regla está subordinada a la Regla 5 a), la clasificación de los estuches, cajas y envases similares del tipo de los que se mencionan en la Regla 5 a), se rige por lo dispuesto en dicha Regla.

*REGLA 6*

LA CLASIFICACION DE MERCANCIAS EN LAS SUBPARTIDAS DE UNA MISMA PARTIDA ESTA DETERMINADA LEGALMENTE POR LOS TEXTOS DE LAS SUBPARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SUBPARTIDA ASI COMO MUTATIS MUTANDIS POR LAS REGLAS ANTERIORES, BIEN ENTENDIDO QUE SOLO PUEDEN COMPARARSE SUBPARTIDAS DEL MISMO NIVEL. A EFECTOS DE ESTA REGLA, TAMBIÉN SE APLICARAN LAS NOTAS DE SECCION Y DE CAPITULO, SALVO DISPOSICIONES EN CONTRARIO.

- *NOTA EXPLICATIVA*

I) Las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, mutatis mutandis, la clasificación a nivel de las subpartidas dentro de una misma partida.

II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

a) por subpartidas del mismo nivel, bien las subpartidas con un guión (nivel 1), o

bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión mas específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cual de estas subpartidas hay que mantener finalmente.

b) Por disposiciones en contrario, las Notas o los textos de las subpartidas que serían incompatibles con tal o cual Nota de sección o de capítulo.

Ocurre así, por ejemplo, con la Nota de subpartida 2 del capítulo 71, que da al término *platino* un alcance diferente del contemplado por la Nota 4b) del mismo capítulo y que es la única aplicable para la interpretación de las subpartidas 7110.11 y 7110.19.

III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse mas allá del dominio abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance mas amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.

- *Comentario*

Esta Regla fue incorporada para asegurar unja clasificación uniforme a nivel de subpartidas del Sistema Armonizado.

Desde el principio, resulta conveniente dejar claramente sentado que la clasificación de cualquier mercancía en su correspondiente subpartida del Sistema Armonizado, sólo puede considerarse *después de haber clasificado adecuadamente la mercancía en cuestión, en una partida de cuatro dígitos*. A toda costa hay que evitar caer en la tentación de querer clasificar el producto directamente en la subpartida que aparentemente le corresponde, sin haberse cerciorado antes que sea correcta la subpartida de cuatro dígitos; de lo contrario, es muy probable que se clasifique incorrectamente.

En la Regla 6 se dispone que la clasificación en las subpartidas de una misma partida está determinada, *mutatis mutandis*, por las Reglas aplicables para la clasificación en las partidas de cuatro dígitos; por consiguiente, goza de prioridad lo expresado en los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida. En la Regla también se especifica que, a efectos de la clasificación, sólo son comparables las subpartidas de un mismo nivel; esto significa que, dentro del marco de una misma partida, la elección de una subpartida de un guión sólo puede efectuarse sobre la base de lo expresado en los textos de las subpartidas de un guión; asimismo, cuando deba luego escogerse una subpartida de dos guiones, ello sólo deberá hacerse, en su caso, considerando los textos de las subdivisiones de la correspondiente subpartida de un guión.

Por ejemplo, para clasificar a nivel de subpartida unas pantaletas de tejido de algodón (partida 62.08), lo primero que hay que hacer, después de haber deter-

minado la partida de cuatro dígitos, es identificar la subpartida de un guión correspondiente; luego, la subpartida de dos guiones adecuada dentro de esta subpartida, independientemente de las subdivisiones de cualquier otra subpartida de un guión.

Será a veces necesario recurrir a las Reglas Interpretativas 2 b) y 3 para identificar la subpartida correspondiente.

Por ejemplo, para clasificar a nivel de subpartida un mueble de cocina de metal y madera, a primera vista se pueden contemplar dos subpartidas, a saber:

9403.20. Los demás muebles de metal.

9403.40. Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.

Por lo tanto, será necesario aplicar la Regla 3 para clasificar esta manufactura compuesta de materias diferentes. Podría pensarse que la subpartida 9403.40 la describe mejor que la subpartida 9403.20. Sin embargo, en virtud de la última frase de la Regla 3 a), no se puede considerar que ninguna de estas subpartidas dé una descripción más precisa, ya que cada una de ellas se refiere solamente a una de las materias contenidas en la manufactura, aunque es verdad que una de ellas (subpartida 9403.40) describe más completamente la manufactura. La elección entre las dos subpartidas se hará, por lo tanto, aplicando lo dispuesto en la Regla 3 b) o, si no fuere posible determinar que materia confiere a la manufactura su carácter esencial, aplicando la Regla 3 c).

Por último, en la última frase de la Regla 6 se dispone que las Notas de Sección y de Capítulo son también aplicables, salvo disposición en contrario, es decir, que no se aplican si las Notas de subpartidas o los textos de las subpartidas son incompatibles con una Nota de Sección o de Capítulo. Es lo que ocurre, por ejemplo, con la Nota de subpartida 2 del Capítulo 71, que confiere a la palabra platino un alcance diferente del que se establece en la Nota 4 b) del mismo Capítulo, y es la única disposición legal aplicable para la interpretación de las subpartidas 7110.11 y 7110.19.

En conclusión, puede advertirse que en muchos casos la clasificación de ciertos productos puede ser bastante complicada. Sin embargo, con los principios de clasificación establecidos en las Reglas Generales Interpretativas, y teniendo en cuenta que estas Reglas constituyen parte integrante del Sistema, no cabe dudas de que se podrá llegar a clasificar adecuadamente todas las mercancías en el Sistema Armonizado.

### **Notas de Sección, de Capítulo y de subpartida**

Junto con las Reglas Interpretativas, los textos de las partidas y de las subpartidas y sus correspondientes códigos numéricos, las notas Sección, de Capítulo y de subpartida integran la estructura del Sistema Armonizado; en su conjunto, regulan la clasificación, de manera tal que a cada mercadería no pueda corresponder más que un único código.

A lo largo de toda la nomenclatura del Sistema Armonizado, encontramos estas notas que, por texto expreso de las Reglas Interpretativas 1 y 6, determinan la clasificación de los bienes a las que se refieren. Por tal circunstancia son deno-

minadas «notas legales», para diferenciarlas de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema.

Las notas legales, según su texto, persiguen alguno de los siguientes cometidos:

a) Indicar el contenido de una partida o subpartida, mediante la definición de ciertas expresiones. Por ejemplo, la nota de subpartida 1 del Capítulo 52, dice «En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por «tejidos de mezclilla (derim)» los tejidos de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4 de efecto por urdimbre en la que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.». De esta manera, se señalan las características que debe tener el producto para que sea tenido como «tejidos de mezclilla», a los efectos de las referidas subpartidas. Igual propósito persigue la nota 1 del Capítulo 51.

b) Señalando de manera *no limitativa* las mercancías que corresponden a un Capítulo, partida o subpartida. Tal es el caso de la nota 3 del Capítulo 42, la cual señala los artículos que, principalmente, corresponden a la partida 42.03.

c) Señalando de forma *limitativa* los artículos comprendidos en un determinado código. Tal es el caso de las Notas 2, 3 y 4 del Capítulo 31, que señalan, taxativamente, los productos que corresponden a determinadas partidas.

d) Señalando mercancías que no están comprendidas en una subpartida, partida, grupo de partidas, Capítulo o Sección. Estas Notas, llamadas generalmente *de exclusión*, tienen buenas representantes en la Nota 1 del Capítulo 31, 1 del Capítulo 27 y la 1 del Capítulo 26.

No son pocas las notas que utilizan dos o más de estos procedimientos; por ejemplo, la Nota 3 del Capítulo 42, señala los productos que, principalmente, deben entenderse como prendas y complementos de vestir, a la vez que excluye de este grupo a las pulseras para relojes. Nótese también que en casi todos los casos, las notas de exclusión se remiten a las partidas en que deben incluirse los productos excluidos; ello no es de extrañar, si advertimos que toda exclusión conlleva una inclusión, aun cuando sea tácita. Entre estas notas de efectos múltiples, podemos citar también a la Nota 4 del Capítulo 40, que define a la vez que enumera.

### **Progresividad del Sistema Armonizado**

Desde el ordenamiento de las Secciones, de los Capítulos dentro de éstas, hasta el de las subpartidas de dos guiones, obedecen a un criterio de progresividad en cuanto al grado de elaboración de las mercancías, de intervención de la mano del hombre en su producción o construcción. Esta progresividad es palpable a todo lo largo del instrumento: materias primas, productos brutos, semiproductos o productos semielaborados y productos terminados. Una mercancía más elaborada que otra, siempre tendrá una ubicación más avanzada; así, por ejemplo, las carnes correspondientes al Capítulo 2 se ordenan de frescas a congeladas, pasando por refrigeradas. En el Capítulo 3, los peces vivos (03.01) se encuentran antes que el pescado congelado (03.03 y 03.04).

## **Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA)**

La Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en los artículos 7 y 30 y de los capítulos V, VI y XIII de dicho Acuerdo, produjo, el 21 de julio de 1989, la Decisión 249 para aprobar la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA).

Esta nomenclatura, que debe ser aplicada a la universalidad de los productos y a la totalidad del comercio internacional, está dirigida a servir de fundamento a las nomenclaturas de los aranceles de aduana de cada uno de los países integrantes del Acuerdo, quedando cada Parte en libertad para incluir en su respectivo arancel, subpartidas adicionales para la clasificación de las mercancías a un nivel más detallado que el de la Nandina, sin que le esté permitido agregar nuevas subpartidas de ocho dígitos.

La nomenclatura NANDINA no es más, en principio, que la nomenclatura del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías, transformada en subpartidas de ocho dígitos, en uso de lo establecido en los artículos 3, 4 y 11 (literal b)) del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, relativos a las obligaciones de las Partes, a la aplicación del Sistema por los países en desarrollo y a las condiciones requeridas para ser Parte contratante, respectivamente.

En la NANDINA podemos observar lo siguiente:

- Utiliza todas las partidas (4 dígitos) del Sistema Armonizado.
- Acoge todas las Notas de Sección, Capítulo y de subpartida del Sistema Armonizado y agrega las Notas Complementarias.
- Cuando no utiliza una subpartida de un guión de una partida, tampoco lo hace con respecto a las demás subpartidas de un guión de esa misma partida.
- Cuando no utiliza una subpartida de dos guiones en una subpartida de un guión, tampoco lo hace con respecto a las demás subpartidas de dos guiones de esa misma subpartida de un guión.
- Cuando no hace uso de una subpartida de un guión, el quinto dígito es sustituido por un «0». Hace lo propio, con respecto a una subpartida de dos guiones y el sexto dígito.
- Mantiene el orden de las Secciones, Capítulos, Subcapítulos, partidas y subpartidas.
- Las subpartidas de tres guiones, que son propias de esta nomenclatura, son subdivisiones de las subpartidas de dos guiones del S.A.. Por ejemplo, la partida 17.01 del S.A., es del tenor siguiente:

### **17.01 AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.**

- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:  
1701.11 -- De caña.

- 1701.12 -- De remolacha.
- Los demás:
- 1701.91 -- Aromatizados o coloreados.
- 1701.99 -- Los demás.

Esta misma partida, en la NANDINA, se ve así:

**17.01 AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.**

- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:
- 1701.11 -- De caña:
- 1701.11.10 --- Chancaca (panela, raspadura)
- 1701.11.90 --- Los demás.
- 1701.12.00 -- De remolacha.
- Los demás:
- 1701.91.00 -- Aromatizados o coloreados.
- 1701.99.00 -- Los demás.

Como es notorio, la subpartida 1701.11 de seis dígitos del S.A., fue subdividida (detallada) por la NANDINA en dos subpartidas de ocho dígitos y tres guiones: 1701.11.10 y 1701.11.90. De no haberlo sido, su código sería 1701.11.00, para cumplir con el requerimiento de que todos los códigos sean de ocho dígitos.

En ocasiones, la nomenclatura andina no realiza subdivisiones sino que, por el contrario, hace caso omiso de todas las subpartidas de un guión y de dos guiones de una determinada partida; tal es el caso de la partida 03.02 del S.A., cuyas muchas subpartidas de un y de dos guiones no fueron acogidas, señalando tal hecho con los correspondientes pares de ceros «0302.00.00», con lo que se indica que, a los efectos de la NANDINA, esa partida no tiene subpartidas de un guión ni subpartidas de dos guiones.

**La nomenclatura del Arancel nacional**

La nomenclatura del Arancel nacional es a la NANDINA, lo que la NANDINA es al Sistema Armonizado, es decir, la nomenclatura nacional es un desarrollo de la NANDINA, con posibilidades de efectuar subdivisiones de diez dígitos, acordes con sus requerimientos de comercio internacional. Como es fácilmente comprensible, por aplicación de la misma mecánica utilizada por el S.A. y por la NANDINA en cuanto al guiando y codificación, la nomenclatura nacional puede presentarnos subpartidas hasta de cuatro guiones y códigos de hasta diez dígitos, en el caso de las denominadas *Subpartidas Adicionales*.